

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de septiembre de 2023 a las 3:08 p.m., el escrito de subsanación a la demanda presentado por la parte demandante frente a los requisitos exigidos por auto del 28 de agosto de 2023 (consecutivos 002 y 003 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00189</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO
<b>Demandados</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE HISPANIA S.A.
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA
<b>Auto interlocutorio</b>	511

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandante indica que el requisito de la reclamación administrativa lo entiende agotado en tanto que presentó recurso de reposición ante la parte demandada respecto a la resolución No. 106 del 20 de mayo de 2020 y, que el mismo fue resuelto por medio de la resolución No. 029 en la fecha del 21 de octubre de 2020 donde se dispuso no reponer la resolución No. 027 de 2020 por medio de la cual se ordenó la liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas del demandante y, para tal efecto aporta copia del acto administrativo donde se resuelve el recurso de reposición.

Acto seguido, se aporta copia más legible del recibo de consignación a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania por valor de \$1.200.383 y, en cuanto a la constancia de ejecutoria de la resolución No.

027 del 27 de agosto de 2020 se expresa que el demandante agotó la vía administrativa sin recurrir a la vía judicial con lo que fundamenta la petición de forma individualizada y concreta, descontando el título judicial cobrado, reclamándose en total un valor exigible de \$16.542.239 con fecha del 21 de octubre por resolución No. 029 y, que frente a esta no procedía recurso alguno por lo que quedó en firme la resolución No. 106 del 20 de mayo de 2020. Finalmente, se aclara la finalidad por la que se presentaron los documentos de la Cooperativa Financiera de Antioquia que se indica corresponden a una solicitud de medidas cautelares (consecutivo 003 del expediente digital).

Se advierte frente al asunto en particular, que de acuerdo al artículo 6 del CPTSS., de agotarse la reclamación administrativa frente a la entidad demandada. La normativa en comento dispone en su tenor literal:

*"ARTICULO 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado condicionalmente exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador **sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.".* (Negrilla fuera de texto).

Ahora, al estudiarse el tema de las empresas de servicios públicos domiciliarios según lo regulado en la Ley 489 de 1998 y, a la luz de lo que ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia C - 736 del 19 de septiembre de 2007 con ponencia del Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, se dispuso en esta providencia lo siguiente:

*"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."*

*Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad."*

Ahora, al revisarse la documentación allegada al escrito de la demanda inicial, se observa que solo fue presentada copia de la Resolución No. 106 del 29 de mayo de 2020 por medio de la cual se declaró la insubsistencia del demandante, y copia de la resolución No. 27 del 27 de agosto de 2023 por medio de la cual se ordenó una liquidación y pago de prestaciones sociales definitivas a favor del demandante, la que se indica quedó en firme por no proceder contra esta los recursos de ley, siendo esta última por la que se pide librar orden de pago en el presente asunto (consecutivo 001 págs. 10-15 del expediente digital).

Según el contenido del recurso de reposición del 8 de septiembre de 2020, es indicado en dicho documento que el demandante no estaba de acuerdo con la liquidación dado que la misma es del 2 de abril de 2020 y, que este había sido contratado para un periodo fijo de 4 años, por lo que pidió revisarse nuevamente los actos administrativos de posesión y nombramientos realizados a su nombre y efectuarse la liquidación y pago con fecha del 26 de agosto de 2024 hasta que fue nombrado por la entidad demandada y, aporta copia de los documentos donde se realizó su nombramiento, así como de la resolución No. 029 del 21 de octubre de 2020 en donde resolvieron dichas solicitudes.

Pero en ninguna parte de dicha documentación, se observa que haya sido agotada la reclamación administrativa para que la entidad demandada procediera con el pago de los valores reclamados a esta judicatura, máxime que aduce haber reclamado ya unos dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania por concepto de cesantías y, que según su naturaleza jurídica es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado por servicios, a la que debe efectuarse el reclamo de forma previa a la presentación de la demanda (consecutivo 003 págs. 3 y 4 del expediente digital).

En tal sentido, por cuanto las peticiones formuladas en el recurso de reposición formulado en contra de la resolución No. 27 del 27 de agosto de 2020, no guardan coherencia con las pretensiones en la demanda presentada a este Despacho, no es procedente admitir la demanda en estas condiciones y, por ende, será rechazada la misma, dado que no se acredita la presentación de la reclamación administrativa en los términos que dispone el artículo 6 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA LABORAL promovida por POMPILIO ALFREDO POSADA RESTREPO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE HISPANIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado JUAN ALBERTO LEGUIZAMON COMBARIZA identificado con la CC. 7.223.452 y portador de la TP. 251.640 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la parte actora.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 151** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f661f33d89452836e4df3a31080a9e7f3a88cd4d7ba7476f85b51df22b4ca40**

Documento generado en 05/09/2023 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>